



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 477/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.S.N., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 430/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por la reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 6 de septiembre de 2008, alrededor de las 14:30 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por la Rotonda de "Siete Palmas", a causa de la existencia de una mancha de aceite sobre la calzada, perdió el control del mismo, sufriendo una caída, que le causó daños en su ciclomotor y en su persona, que la mantuvieron de baja hasta el día 19 de septiembre de 2009, reclamando su indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, especialmente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen, Ley 5/2005, de 3 de abril.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, llevada a cabo por la afectada el día 27 de enero de 2009. Su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable a la materia. En este sentido, conviene precisar que no se procedió a la apertura de la fase probatoria, puesto que se consideró cierto el hecho lesivo, lo que es conforme a lo que prescribe el art. 80.2. LRJAP-PAC.

Finalmente, el 23 de marzo de 2010 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo; sin embargo, los daños materiales no han sido acreditados.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo manifestado en el parte de accidente elaborado por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.

A su vez, los daños personales y los días que permaneció de baja la reclamante se han acreditado mediante la documentación obrante en el expediente. No obstante, aunque parezca muy probable que, dadas las características del accidente

y, a mayor abundamiento, habida cuenta de los daños personales que ha producido, también se hubieren ocasionado desperfectos al ciclomotor afectado a resultas de su caída, siendo indemnizable su valoración como gasto de reparación, lo cierto es que la afectada no lo reclama, ni tampoco presentó factura, presupuesto o pericia al respecto, pese a que se le requirió esta documentación en reiteradas ocasiones. Por tanto y en las presentes circunstancias, no procede indemnizar por este concepto.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que como se sostiene en la propia Propuesta de Resolución, no consta que en la prestación del servicio público se realizaran ese día las correspondientes tareas de control y vigilancia en el lugar del accidente, pese a ser una zona muy transitada, lo que supuso la creación de una situación de riesgo para los usuarios de la vía.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo con causa.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expuestas en este Fundamento.

La indemnización que se propone otorgar por la Administración, 643,92 euros, es correcta y está justificada mediante la documentación presentada.

En todo caso, su cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.